



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) junio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 007 2022 00169 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por HECTOR FERNAN PERALTA TONCEL contra SALUD TOTAL EPS-S Derechos fundamentales: Salud y vida.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que, en el mes de noviembre del año 2021, el accionante comenzó a presentar quebrantos de salud, por lo cual acudió al servicio de urgencias de la Clínica Pediátrica Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar, donde fue valorado y ordenado para urología oncológica puesto que el PSA salió anormal.
2. Aduce el accionante que, posteriormente lo valoró el galeno ALVARO CUELLA TORREZ, de la IPS SOHEC de Valledupar, el cual le ordenó una serie de estudios denominados así: i) Estudios de resonancia magnética multiparamétrica de próstata; ii) Tomografía de tórax simple; iii) Gammagrafía ósea; y iv) Laboratorios, de los cuales se determinó que padecía cáncer y era necesario realizar una biopsia para ver el estado en el que se encontraba.
3. Que una vez realizada la biopsia comenzó a decaer más de salud y adquirió una bacteria que lo mantuvo hospitalizado.
4. Que, una vez controlada la bacteria, el especialista en urología oncológica le ordenó que debía ser operado por un tercer nivel de forma urgente, pero la EPS SALUD TOTAL, no cuenta con ese servicio en la ciudad de Valledupar, por lo tanto, le ofrecieron Bogotá y Barranquilla. El accionante escogió Bogotá por ser una ciudad mas grande, pero la EPS accionada le manifestó que no cubrían los gastos de estadía,

alimentación y demás, brindándole de opción en la ciudad de Barranquilla, cubriendo los servicios.

5. Que, el 14 de marzo de 2022 a las 2:00PM, asistió a la cita programada en la Clínica Bonnadona de la ciudad de Barranquilla, y que luego de ello, la entidad accionada SALUD TOTAL, le indica que los gastos deben ser costeados por los familiares del paciente.

6. Aduce el accionante que, el galeno FRANKLIN ANTONIO VIVES RIVERA especialista en urología oncológica, adscrito a la Clínica Bonnadona, le ordenó de forma prioritaria la cirugía de LINFADENECTOMIA RADIAL INGUINOLIACO BILATERAL VÍA ABIERTA, RESECCIÓN DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADIAL (PROSTATOVESICULECTOMIA), y adicional a ello, dio unas indicaciones por lo que debe ser valorado por anestesiología e ingresado a hospitalización 24 horas antes de los procedimientos.

7. Por último esgrime el accionante que es el sustento de su casa, que tiene meses que no labora por su condición de salud, no cuenta con los recursos para trasladarse con su acompañante a la Ciudad de Barranquilla o a donde sea remitido por su médico tratante y no tiene como cubrir gastos de estadía, alimentación, transporte terrestre o aéreos, transporte interno y demás que necesite para el mejoramiento de su salud.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los derechos Fundamentales vulnerados por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A., a la SALUD y a la VIDA de la Constitución Política de 1991.

Se ORDENE de forma inmediata a la EPS SALUD TOTAL que, emita las autorizaciones para la realización del procedimiento quirúrgico: LINFADENECTOMIA RADIAL INGUINOLIACO BILATERAL VÍA ABIERTA, RESECCIÓN DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADIAL (PROSTATOVESICULECTOMIA)

ORDENAR a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., que proceda a cumplir los gastos de estadía (alojamiento), alimentación y el transporte dentro de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, con su respectivo acompañante o en cualquier ciudad diferente de aquella remisión para la prestación de los servicios de atención a la salud y que hayan sido autorizados por la misma EPS.

Que además se le ORDENE a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS os viáticos estadía, alimentación, transportes terrestres o aéreo, transportes internos para él y su acompañante a la ciudad de Barranquilla o a cualquier lugar de Colombia donde le realicen cirugías, citas de control, terapias y demás, hasta la terminación del tratamiento por los diagnósticos que padece

e incluso los infecciosos que se puedan presentar de las mismas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, mediante sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional con base en los hechos narrados en la tutela y de las pruebas que obran en el expediente digital que el señor HECTOR FERNAN PERALTA TONCEL padece una enfermedad ruinosa.

Consideró el Despacho en esa oportunidad que, SALUD TOTAL EPS-S S.A., está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al agenciado el servicio médico que requiere, pues según se ha sostenido por la jurisprudencia, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que al autorizarse la prestación del servicio médico por fuera del lugar habitual de residencia del actor que es la ciudad de Valledupar, su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, esto teniendo en cuenta que la entidad accionada, no le ha autorizado al usuario los servicios de transporte a pesar de que los mismos están sujetos al agendamientos de los procedimientos quirúrgicos: LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VIA ABIERTA, RESECCION DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA, con las indicaciones de que deberá ser internado 24 horas previa a la cirugía.

En consecuencia ordenó a SALUD TOTAL EPS a través de su representante legal, suministrar la entrega y materialización de los gastos de transportes, intermunicipal, alojamiento y alimentación para cumplir con los procedimientos quirúrgico: LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VIA ABIERTA, RESECCION DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA, con las indicaciones de que deberá ser internado 24 horas previa a la cirugía, en la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. de la ciudad de Barranquilla, al actor HECTOR FERNAN PERALTA TONCEL. Así como a su acompañante (en el evento de ser dispuesto por el médico tratante adscrito a la EPS la necesidad de éste) una vez se materialice el agendamiento de dicho procedimiento en la IPS Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. de la ciudad de Barranquilla.

Así mismo el A-quo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la autorización de los procedimientos quirúrgicos puesto que los mismos fueron ordenados.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que, se ordena a la SALUD TOTAL EPS-S S.A., asumir el gasto del suministro de gastos y traslados y viáticos, situaciones de contenido patrimonial y que se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Así mismo, se ordena a la entidad asumir la cobertura de un tratamiento integral sin que exista evidencia de negociaciones sistemáticas al afectado, orden que se da sobre situaciones futuras e inciertas y que, con decisiones de este tipo, desbordadas e improcedentes, conllevan únicamente a contribuir a la profunda crisis del sector salud.

Por otra parte, manifiesta la entidad que respecto a la petición que se eleva al Despacho y que pretende el suministro de recursos para el pago de gastos de transporte y poder así acceder a la atención de citas médicas y demás tratamientos; informan que, se acogen a lo dispuesto en el actual ordenamiento jurídico para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el que no se contempla la cobertura de este tipo de situaciones, máxime cuando se trate de tratamientos ambulatorios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, ¿si SALUD TOTAL EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante HECTOR FERNAN PERALTA TONCEL, al no autorizar los gastos de traslado, estadía y alimentación para él y su acompañante a la ciudad de Barranquilla, Atlántico a donde fue remitido por su médico tratante?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

Respecto de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante en reciente sentencia del Alto Tribunal Constitucional se hizo reiteración jurisprudencial T-101 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO así:

“El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.

1. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

2. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

3. Esta Corporación¹ ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos². No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.³
4. En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020⁴. En el artículo 122 esta establece las

¹ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017

² Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017

³ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017

circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”⁵

5. Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, **si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.**

La alimentación y alojamiento del afectado

6. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos⁶. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.⁷ En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”⁸

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

7. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”⁹

8. Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho¹⁰. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada¹¹. (Negrillas y subrayas del Despacho)

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 207 de 2020 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, reiteró el derecho a la salud y el principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral:

1. “El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que goza toda la

⁵ Sentencia SU 508 de 2020

⁶ Sentencias T-259 de 2019, T-081 de 2019 y T-309 de 2018

⁷ Sentencias T-259 de 2019, T-081 de 2019 y T-309 de 2018

⁸ Sentencias T-259 de 2019

¹⁰ Sentencias T-259 de 2019, T-081 de 2019 y T-309 de 2018

¹¹ Sentencias T-259 de 2019, T-081 de 2019 y T-309 de 2018

población¹². En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “*más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*”¹³, bajo el entendido de que la aquella es “*un estado de completo bienestar físico, mental^[14] y social*”¹⁵. No se trata de un derecho a estar “*sano*”¹⁶ o desprovisto de enfermedades. Implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

2. Para concretar ese derecho el sistema de seguridad social en salud se dispone como un entramado de instituciones y agentes que actúan, entre otros, orientados por el principio de solidaridad para lograr eliminar las barreras de acceso a los servicios, con especial atención en la población vulnerable”.

El principio de integralidad del servicio de salud y las órdenes de tratamiento integral

9. Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente¹⁷. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “*se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante*”¹⁸.
10. Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019**¹⁹, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*”.
11. Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados.”

CASO CONCRETO

El accionante HECTOR FERNAN PERALTA TONCEL, instaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, los cuales considera vulnerados por SALUD TOTAL EPS-S S.A., debido a que ha sido remitido a la ciudad de Barranquilla, Atlántico para la realización del procedimiento quirúrgico para el procedimiento quirúrgico debido al cáncer que padece y la entidad accionada no ha autorizado los gastos

¹² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Organización de Naciones Unidas. Observación General N°14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

¹⁵ Organización Mundial de la Salud. Constitución de la Organización Mundial de la Salud: principios.

¹⁶ En esa misma línea la Sentencia T-579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁷ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de traslado, alimentación y alojamiento del actor y su acompañante.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., manifiesta que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, puesto que se le han suministrado todos los servicios médicos y prestaciones que ha requerido. Adicional a ello, manifiesta la entidad que, una vez realizado el proceso de auditoría de la presente solicitud, SALUD TOTAL EPS, no ha negado servicio alguno al señor HECTOR FERNAN PERALTA TONCEL, pues, todos los servicios contenidos en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC han sido autorizados, dichas autorizaciones han sido generadas para las distintas instituciones y proveedores de servicios de salud que conforman la red de prestadores de servicios adscritos a la EPS.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR concedió el amparo constitucional toda vez que el señor HÉCTOR FERNAN PERALTA TONCEL padece una enfermedad ruinosa y ordenó a SALUD TOTAL EPS suministrar la entrega y materialización de los gastos de transportes, intermunicipal, alojamiento y alimentación para cumplir con los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante así como toda la atención integral por la patología que padece.

La entidad accionada, inconforme con la decisión del Juez de primera instancia decide impugnarla bajo el argumento de que se ordena asumir el gasto del suministro de gastos y traslados y viáticos, situaciones de contenido patrimonial y que se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Así mismo, se ordena a la entidad asumir la cobertura de un tratamiento integral sin que exista evidencia de negociaciones sistemáticas al afectado, orden que se da sobre situaciones futuras e inciertas y que, con decisiones de este tipo, desbordadas e improcedentes, conllevan únicamente a contribuir a la profunda crisis del sector salud.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de pruebas que obran dentro del expediente se puede observar el diagnostico actual del accionante "TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA" y las ordenes medicas expedidas el 14 de marzo de 2022 por el médico tratante de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir en la ciudad de Barranquilla

Según las ordenes prescritas por el médico tratante, el accionante requiere la realización de procedimiento quirúrgico y valoraciones tales como: " LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VÍA ABIERTA, RESECCIÓN DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA), DEBERÁ INTERNARSE 24 HORAS ANTES, PARA NADA VÍA ORAL DESE INGRESO, ENEMA TRAVAD 24 HORAS PREVIOS A CIRUGÍA, CLINDAMICINA 600 MG IV CADA 8 HORAS, METRONIDAZOL 500 MG IV CADA 8 HORAS, RESERVAR 2 UNIDADES DE GLOBULOS ROJOS, SE REQUIERE SONDA DE SILICONA TRANSPARENTE 22 FR X 2 VÍAS, LIGASIRE LAPAROSCOPICO, HEMOLOCK DE 10MM, SUGICELL UN-KNIT".

SALUD TOTAL EPS, solicita se revoque la decisión de primera instancia toda vez que los gastos de transporte, alimentación y alojamiento no se encuentra en el Plan de Beneficios de Salud, así mismo no debe ordenarse el tratamiento integral porque se están amparando eventos futuros e inciertos.

Debe decir el Despacho que el accionante HÉCTOR FERNÁN PERALTA TONCEL, es un sujeto de especial protección constitucional, por la enfermedad que actualmente padece, siendo indispensable que las consultas, tratamiento y procedimientos que sean ordenados por su EPS SALUD TOTAL, se brinden con continuidad para el mejoramiento de su estado actual de salud, sin que ello implique barreras administrativas.

La negación de los gastos de traslado del accionante y su acompañante se constituyen en una barrera que impide el acceso a los servicios de salud que requiere, desmejorando su calidad de vida. Procede el despacho a verificar las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para ordenar a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS los gastos de traslado para el accionante y su acompañante a la ciudad de Barranquilla, donde se inició el tratamiento requerido así:

El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente:

Se percibe que la entidad accionada ha autorizado la cita con Urología Oncológica para el accionante HÉCTOR FERNÁN PERALTA TONCEL, hacia la ciudad de Barranquilla. Por lo tanto, el primer presupuesto de se cumple.

Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado:

Con respecto a esta condición, de entrada si la persona acude a éste mecanismo constitucional, inclusive, habiendo agotado la solicitud administrativa ante la EPS accionada, quien le manifestó que la solicitud de viáticos no era procedente, así entonces, una vez afirmado la parte accionante no tener los recursos económicos para sufragar los gastos de traslados para asistir a la consulta médica y cubrir los gastos que ello implica debido a la realización del procedimiento quirúrgico que requiere y en virtud que Salud Total EPS no desvirtuó tal negación por parte de la EPS tutelada, dicha afirmación se toma como cierta, probándose así de esta manera el segundo presupuesto.

De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario:

Cabe manifestar que con respecto este presupuesto y de acuerdo al material probatorio, el accionante está diagnosticado con tumor maligno de la próstata y requiere intervención quirúrgica.

Toda persona tiene derecho a la prestación de un servicio de salud acorde a la patología diagnosticada, de no ser así, las condiciones de salud desmejorarían y podría poner en peligro la vida del enfermo, máxime cuando se trata de una menor de edad, con dolor testicular.

Así las cosas, y conforme a la patología padecida es dable que de no ser remitido a la valoración médica pondría en riesgo su salud y por ende su vida.

Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento:

En el caso concreto, como quiera que se trata de un procedimiento quirúrgico del que se infiere puede durar más de un día, es procedente conceder el servicio de alojamiento.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañante, la Corte constitucional²⁰ también ha fijado una serie de condiciones que deben cumplirse para que dicha garantía tenga lugar, en particular se ha señalado que: (1) el paciente debe ser totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (2) la atención exigida debe ser permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (3) ni él ni su núcleo familiar deben contar con los recursos suficientes para financiar el traslado

Considera el despacho que las anteriores condiciones se encuentran cumplidas toda vez que el accionante HÉCTOR FERNÁN PERALTA TONCEL necesita acompañamiento para el procedimiento quirúrgico que se le realizará, además necesita la compañía de un tercero para garantizar su integridad física y por ultimo está mas que demostrado que no cuentan con recursos económicos para asumir el costo del transporte hacia y dentro de la ciudad a donde fue remitido por NUEVA EPS SA.

Referente al tratamiento integral La sentencia T-394 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado²¹, reiteró los presupuestos que deben verificarse por el Juez Constitucional al momento de ordenar el tratamiento integral, en esa oportunidad se sostuvo:

“Para ordenar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que: (i) la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y, (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud²². En estos casos, el tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos ni presumir la mala fe de la EPS²³.”

²⁰ Sentencia T 228 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 394 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

²² Sentencias SU- 508 de 2020, MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos; T-513 de 2020 y T-275 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²³ Sentencia T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De las pruebas que fueron adosadas al expediente, que se verifican los presupuestos para ordenar el tratamiento integral al accionante HÉCTOR FERNÁN PERALTA TONCEL por lo siguiente:

- i) El accionante ha sido diagnosticado con la patología de "TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA", diagnostico especificado en su historia clínica, siendo indispensable la atención continua del tratamiento de su enfermedad.
- ii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional al ser una persona que padece una enfermedad catastrófica como el cáncer y su núcleo familiar carece de los recursos económicos suficientes para el traslado a la ciudad a donde fue remitido por su médico tratante y la negación indefinida de carecer de recursos económicos no fue desvirtuada por la accionada en el tramite tutelar.
- iii) El accionante se ha visto expuesto a barreras que le impiden el goce efectivo de los servicios de salud, ello se infiere por la demora en el trámite para autorizar los servicios requeridos y la interposición de la presente acción de tutela.

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y la patología que padece el accionante, resulta procedente proteger los derechos fundamentales en consecuencia se confirmará en su integridad la sentencia impugnada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DAZA ARIZA

Juez